



EXPEDIENTE N° : 418-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0748-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargo del 23 de junio del 2017 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., (en lo sucesivo, Pluspetrol); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 21 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular al Lote 56 operada por Pluspetrol, ubicada al sudeste del territorio peruano, en la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, en el Valle del Bajo Urubamba, del distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 0010341 y N° 0010342¹ (en lo sucesivo, Actas de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID² del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 542-2016-OEFA/DS³ del 13 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Pluspetrol y detectado durante la acción de supervisión.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 682-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ de fecha 28 de abril del 2017 y notificada el 26 de mayo de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:



- 1 Páginas 40 y 42 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.
- 2 Páginas 01 al 22 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.
- 3 Folios 1 al 8 del expediente
- 4 Folios 9 al 13 del expediente.
- 5 Folio 14 del expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida												
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., no ha realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos ⁶ .	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".												
		Norma tipificadora												
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidos en las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="3">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 4,000 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 4,000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos													
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 4,000 UIT.											

5. El 23 de junio del 2017, Pluspetrol presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el PAS es distinta al supuesto establecido

⁶ Dicha conducta se encuentra descrita en el Hallazgo N° 3 ubicada en la página 19 del Informe de Supervisión N° 1673-2017-OEFA/DS-HID.pdf. Asimismo, dicho incumplimiento se encuentra registrado en la fotografía N° 25 de la página 36 del citado informe contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

⁷ Folios 15 al 18 del expediente.



en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos.

9. Sobre el particular, el Artículo 44^{o9} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento de sustancias químicas

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- *En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*



protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.

10. Para ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias y/o productos químicos no causen o puedan causar un potencial daño al medio ambiente. Siendo dichas condiciones las siguientes:
 - (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas;
 - (iii) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención;
 - (iv) Contar con las hojas de seguridad MSDS.
11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 44° del RPAAH, Pluspetrol está obligado a almacenar sus productos químicos en áreas impermeabilizadas, con sistema de doble contención, y siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión regular del 16 al 21 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó al noreste del KO Drum de la Locación Pagoreni A del Lote 56 operado por Pluspetrol, seis (06) recipientes de plástico que contenían productos químicos dispuestos sobre parihuelas de madera sin doble contención, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁰.
13. Posteriormente, a través de la Carta N°PPC-MA-13-0528¹¹ con registro N°2013-E01-034253 del 13 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, Carta N°PPC-MA-13-0528), el administrado presentó fotografías alegando que los seis (06) recipientes de plástico que contenían productos químicos detectados en la acción de supervisión estaban siendo utilizados para labores puntuales de mantenimiento, por lo que, procedieron a habilitar un pit temporal para el almacenamiento de dichos productos, el mismo que luego fue retirado al haberse concluido las referidas labores de mantenimiento.
14. Al respecto, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado había subsanado¹² el hallazgo.
15. Sin perjuicio de ello, la Subdirección de Instrucción inició el presente PAS contra Pluspetrol, debido a que, del análisis de riesgo ambiental de la conducta imputada



¹⁰ Páginas 19 y 36 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹¹ Páginas 241 al 247 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹² Página 19 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente:

"De la revisión y análisis de los documentos y fotografías del documento de descargo remitida por el administrado, se indica que las acciones correctivas implementadas en relación al hallazgo, garantizan un almacenamiento seguro de los químicos que se manipulaban con fines de mantenimiento del KO DRUM en la locación Pagoreni A, y al ser éstas coherentes, se considera el hallazgo subsanado los residuos peligrosos que maneja, y siendo estos coherentes se considera el hallazgo subsanado"



se advirtió que la misma calificaba como una de “riesgo moderado”, por lo que fue considerada como un incumplimiento trascendente.

16. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión¹³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), vigente al inicio del presente PAS, establecía que únicamente eran materia de subsanación voluntaria los incumplimientos leves, por ende correspondía dar inicio al PAS bajo análisis.

III.1.2. Análisis de los descargos

17. En atención a la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a realizar un nuevo análisis respecto de la subsanación alegada por el administrado:

a) **Subsanación**

18. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, mediante la Carta N°PPC-MA-13-0528¹⁴, el administrado presentó registros fotográficos que acreditan que acondicionó adecuadamente los productos químicos, en el marco de la subsanación de las observaciones formuladas en la supervisión del 16 al 21 de octubre de 2013.
19. Al respecto, el Artículo 255°¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del Numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

20. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada el 9 de junio del 2017 en el diario oficial “El Peruano” (en lo sucesivo,

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.”

(Lo resaltado, ha sido agregado)

14. Páginas 241 al 247 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”



Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD), se modificaron los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, estableciendo que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio¹⁶.

21. Conforme se señaló con anterioridad, y conforme consta en el Informe de Supervisión, el administrado había realizado la subsanación voluntaria de la conducta bajo análisis, sin que medie ningún requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión.
22. Cabe precisar que la subsanación se encuentra sustentada en los registros fotográficos N° 6, 7 y 8 remitidos a través de su Carta N°PPC-MA-13-0528, en los que se observan el adecuado acondicionamiento de los productos químicos que fueron detectados en la acción de supervisión regular del 16 al 21 de octubre del 2013, los cuales, corresponden a labores puntuales de mantenimiento del KO DRUM, y, que posteriormente fueron retirados en su totalidad debido a que se encontraban en su etapa final:

¹⁶

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.”

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

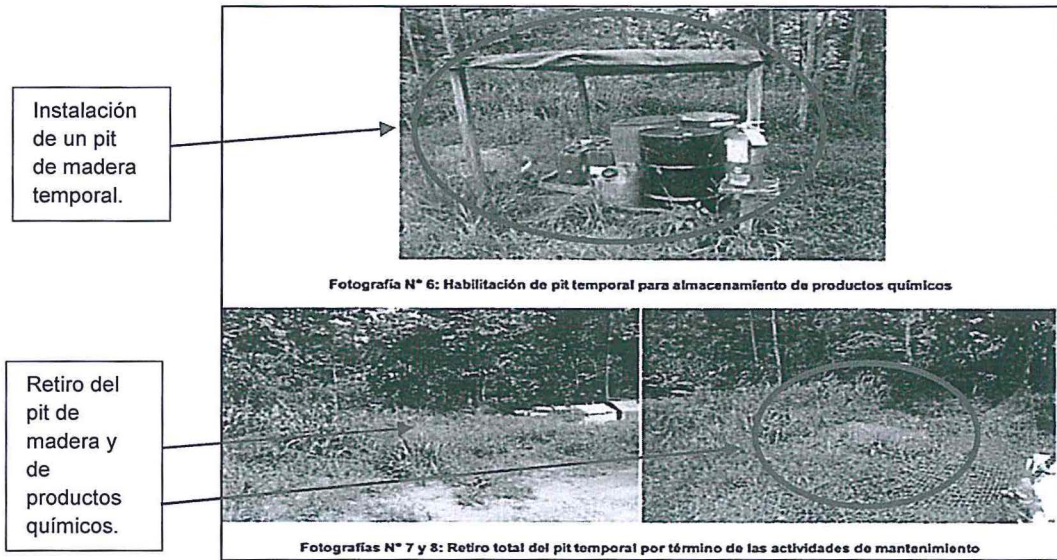
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

(Lo resaltado, ha sido agregado)





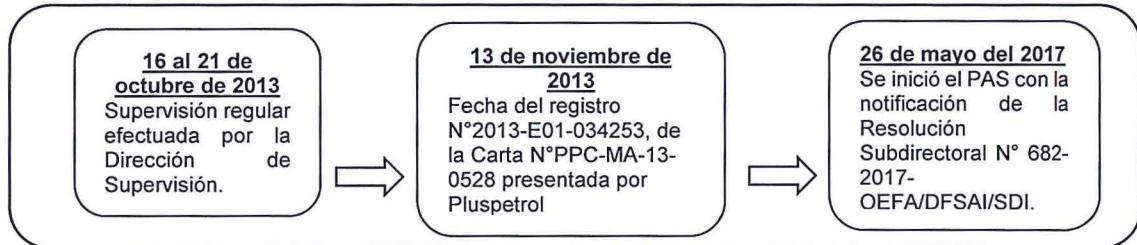
Vistas fotográficas del almacenamiento de productos químicos en la Locación Pagoreni A¹⁷



Fuente: Carta N°PPC-MA-13-0528

- 23. De las imágenes precedentes, se observa que el administrado acondicionó los productos químicos dentro de un pit¹⁸ de madera temporal para evitar posibles derrames de los mismos al suelo. Asimismo, las referidas imágenes evidencian que al término de las actividades de mantenimiento el administrado retiró el pit temporal instalado y los productos químicos.
- 24. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Actas de Supervisión¹⁹ e Informe de Supervisión²⁰) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 16 al 21 de octubre del 2013.** Es así que, corresponde verificar si la presunta subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

¹⁷ Página 244 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹⁸ Cabe señalar que, en el presente caso un pit de contención (Containment pit) es una estructura que permite contener posibles derrames de productos químicos y evitar el contacto de los mismos con el suelo natural.

¹⁹ Páginas 40 y 42 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

²⁰ Páginas 01 al 22 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.



25. En consecuencia, ~~dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS~~, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol y, en consecuencia, archivar el presente PAS; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
26. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
27. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye